

DIARIO OFICIAL

Año XI.

Bogotá, lunes 7 de junio de 1875.

Número 3,466.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 47 de 1875 (25 de mayo), que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo para transigir una reclamación. 2913

Lei 48 de 1875 (26 de mayo), que establece un Juzgado nacional de 1.ª instancia en el Territorio de Nevada i Motilones. 2913

Lei 49 de 1875 (26 de mayo), que dispone la erección de una estatua en honor del General Antonio Nariño. 2913

Lei 50 de 1875 (26 de mayo), que exime de responsabilidad al ex-Presidente de Panamá, señor Buenaventura Correo. 2913

Cámara de Representantes — Sesión del día 31 de mayo de 1875. 2914

SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.

Resolución que adjudica a Serapio Espinosa una estación de terrenos baldíos ubicados en el distrito de Inaguá, en el Estado soberano del Tolima. 2914

Diligencia de visita practicada por el señor Administrador principal de salinas de Cipaquirá en las salinas de Seguilé i Tausa, correspondiente al próximo pasado mes de abril. 2915

SECRET. DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union. 2915

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Nombres de que hizo el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Guerra i Marina, durante el mes de mayo de 1875. 2915

Relaciones del valor de las encomiendas desechadas por las líneas del Sur i del Noroeste el día 1.º del presente. 2916

PODER JUDICIAL.

Ministerio público. 2916

Poder Legislativo.

LEI 47 DE 1875
(25 DE MAYO),

que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo para transigir una reclamación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Para obviar dificultades i cortar toda cuestión sobre la fijación del déficit a cargo de la Nación en la empresa del ferrocarril de Bolívar, el Poder Ejecutivo promoverá i concluirá, a la mayor brevedad posible, la celebración de un contrato con la Compañía empresaria, reformatorio del de 9 de noviembre de 1867, ciñéndose a las bases siguientes:

1.º Fijación del déficit relativo al 2.º semestre de 1872 i al 1.º i 2.º de 1873 reunidos, en una cantidad que no exceda de diez i nueve mil quinientos diez i nueve pesos cincuenta i cinco centavos (§ 19,519-55);

2.º Prescindencia de las cinco partidas siguientes: trescientos setenta i cuatro pesos i noventa centavos (§ 374-90 cs.); doscientos dos i sesenta (§ 202-60 cs.); doscientos cinco i cincuenta (§ 405-50 cs.); doscientos cuarenta i ocho (§ 248); doscientos cuarenta (§ 240); que juntas asciendan al total de mil cuatrocientos setenta i un pesos (§ 1,471), i que la Compañía ha cargado a la Nación; pero que no son de abono por no referirse a gastos de administración, conservación o servicio del ferrocarril;

3.º Prescindencia también del cargo que se hace a la Nación por los seis mil pesos (§ 6,000) que anualmente paga la Compañía al Estado soberano de Bolívar por la concesión del privilegio; salvo, desde luego, lo que decida el Poder Judicial si la Compañía ocurriere a él. En caso de que por sentencia se declare que dichos seis mil pesos (§ 6,000) deben imputarse a gastos jenerales de la empresa, entónces ellos serán agregados cada año al 65 por 100 de los productos brutos de la empresa, de que habla la base 8.ª para el efecto de computar el déficit a cargo de la Nación;

4.º Necesidad del consentimiento del Poder Ejecutivo para alzar el precio de los fletes i pasajes señalados en la tarifa vijente desde el 1.º de enero de 1873 i publicada en el *Diario Oficial* número 3,205;

5.º Necesidad del mismo consentimiento para poder variar la proporción según la cual se reparte actualmente el precio de los fletes i pasajes entre la empresa del ferrocarril i la de los remolcadores i bongos;

6.º Observancia por esta última empresa, en cuanto al trasporte de pasajeros i cargamentos, del mismo orden de prioridad que se sigue en la empresa del ferrocarril según su reglamento;

7.º Reconocimiento explícito por parte de la Compañía, que la Nación no está obligada a pagar la garantía del 7 por 100 sino sobre el capital de seiscientos mil pesos (§ 600,000) en que se han estimado los gastos de construcción del ferrocarril; i que, por consiguiente, ningún interés tiene que pagar aquella por capitales adicionales invertidos ya, o que en adelante se inviertan, en almacenes de depósito, máquinas, material rodante, &c.;

8.º i última. Fijación de los gastos jenerales de la empresa, para cada semestre, a contar desde el 1.º de 1874, inclusive, en el 65 por 100 del producto bruto de ella. En consecuencia, lo que quede de dicho producto bruto, después de rebajado el 65 por 100, será la cantidad sobre la cual completará la Nación la garantía de su cargo; por manera que el déficit que se pague a la Compañía solo será la cantidad que, sumada con la que reste de dicho producto bruto, hecha la rebaja del 65 por 100, dé cuarenta i dos mil pesos (§ 42,000).

Artículo 2.º Se tendrá como incluida en la lei de Presupuestos para la vijencia económica de 1875 a 1876, la suma que fuere necesaria para dar cumplimiento al contrato que se celebra a virtud de esta autorización, que se confiere por esta lei, el cual no necesita, para llevarse a efecto, de la posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
B. CORREOSO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL SÁRRIA.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.

Bogotá, 25 de mayo de 1875.
Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) S. PÉREZ.
El Secretario de Hacienda i Fomento,
NICOLAS ESGUERRA.

LEI 48 DE 1875
(26 DE MAYO),

que establece un Juzgado nacional de 1.ª instancia en el Territorio de Nevada i Motilones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Se establece un Juzgado nacional de 1.ª instancia en la cabecera del Territorio de la Nevada i Motilones.

Artículo 2.º Habrá un Juez con un Secretario de su libre nombramiento i remoción, por el despacho de los negocios civiles i criminales que ocurran en el Territorio i de los que estuvieren pendientes en la respectiva Prefectura, los cuales serán pasados oportunamente al Juzgado que se establece por el presente lei.

Artículo 3.º El Juez i el Secretario de que trata esta lei gozarán de los sueldos que se les señalan en la lei sobre Presupuestos de Rentas i Gastos para el año económico de 1875 a 1876.

Artículo 4.º La presente lei empezará a surtir sus efectos desde el día 1.º de setiembre del corriente año, para cuya fecha el Poder Ejecutivo habrá dictado los regla-

mentos necesarios para la cumplida ejecución de ella.

Dada en Bogotá, a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
B. CORREOSO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL SÁRRIA.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de mayo de 1875.

Publiquese i ejecútese.
(L. S.) S. PÉREZ.
El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
J. SANCHEZ.

LEI 49 DE 1875
(26 DE MAYO),

que dispone la erección de una estatua en honor del General Antonio Nariño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
CONSIDERANDO:

1.º Que el General Antonio Nariño inició desde 1794 la idea de la emancipación de la República, i reveló a la colonia los "Derechos del hombre";

2.º Que por esto sufrió persecuciones sin número, la ruina de su fortuna i la emigración durante cinco años;

3.º Que en 1808 tramó la conjuración que debía dar en tierra con el poder peninsular, i descubierta ésta, fué enviado bajo partida de registro a España;

4.º Que en 1813 emprendió la campaña del Sur, venciendo en las batallas campales de PALACÉ (30 de diciembre de 1813), CALIBÍ (15 de enero), JUANAMBÚ (28 de abril), CEBOLLAS (4 de mayo) i TAGINES (9 de mayo de 1814);

5.º Que desbandado su ejército en el ejido de Pasto (11 de mayo), fué hecho prisionero, i después de tres años de cárcel en aquella ciudad i en la de Lima, fué conducido al presidio de Cádiz i de allí al de Ceuta donde permaneció atado a un poste durante cuatro años mas; i

6.º Que si es justo que la República consagre un monumento a sus grandes hombres, a los que por ella lidiaron i sufrieron, es natural que hoy se erija a quien primero inició la idea, i a quien por ella sufrió ruina, persecución i calaña.

DECRETA:

Artículo 1.º En el patio principal del Capitolio de la Nación se levantará la estatua fundada en bronce del prócer de la Independencia, benemérito Jeneral de División Antonio Nariño.

Artículo 2.º En la base del monumento se inscribirán los nombres de los que, en calidad de Capitanes jenerales, dirijieron la sublevación de los comuneros en 1781, i las fechas en que libraron la batalla del Puente-Nacional; aquella en que firmaron la capitulación de Cipaquirá (7 de junio de 1781), i, por último, la del decaruzamiento de los Jefes de la sublevación (30 de enero de 1782).

Artículo 3.º En el pedestal de la estatua se inscribirán los nombres de Francisco Antonio Zea, Pedro Pradilla, José Ayala i Vergara, Luis Rieux, Manuel Fróes, Ignacio Sandino, Sinfaroso Méis, José María Cabal, Enrique Umaña, José María Durán i Pablo Uribe que, como *campesinos* de Nariño, fueron juzgados i sentenciados en 1794 por la publicación de los "Derechos del hombre."

Artículo 4.º Dejando al artista absoluta libertad para la obra que ha de ejecutar, el Congreso desea que la estatua represente a Nariño no como vencedor en un campo de batalla, sino proclamando en la Colonia los "Derechos del hombre"; i dispone que se coloque en el Capitolio, al frente de las Cámaras legislativas, como recuerdo a los Lejisladores para que nunca olviden los Derechos del pueblo; i dominando la plaza pública, para que el pueblo no se olvide de que tiene derecho de reivindicar sus fueros.

Artículo 5.º En el plinto de la estatua se grabará esta inscripción:

A ANTONIO NARIÑO,
PRESIDENTE DE CUNDINAMARCA EN 1812,
VICEPRESIDENTE DE COLOMBIA EN 1821,
PRESIDARIO EN CEUTA DE 1815 a 1820,
LA PATRIA AGRADECIDA.
MDCCLXXV.

Artículo 6.º Destínese de los fondos públicos la suma de veinte mil pesos que se considerará votada en el Presupuesto para dar cumplimiento a la presente lei.

Dada en Bogotá, a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
B. CORREOSO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL SÁRRIA.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de mayo de 1875.

Publiquese i ejecútese.
(L. S.) S. PÉREZ.
El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
J. SANCHEZ.

LEI 50 DE 1875
(26 DE MAYO),

que exime de responsabilidad al ex-Presidente de Panamá, señor Buenaventura Correo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad legal al señor Buenaventura Correo, ex-Presidente del Estado soberano de Panamá, por los siguientes cargos de que actualmente conoce contra él la Suprema Corte de la Nación:

1.º Por la detención en la ciudad de Panamá del señor doctor Carlos Holguin, en su tránsito para el Perú;

2.º Por la posesión dada al señor Francisco Alvarado en el destino de Administrador de Hacienda nacional de aquel Estado, pretermitiendo la formalidad de la fianza previa; i

3.º Por el hecho de haber reconocido al señor Manuel J. Díez, como *Consul* británico en la ciudad de Panamá, contraviniendo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional.

Dada en Bogotá, a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
D. VIANA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO ARDILA.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.